REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. 11001333500720180041100**
DEMANDANTE:	**JOSÉ GUSTAVO REYES RUSSI**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES – FIDUPREVISORA S.A. – BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – COLFONDOS S.A.**

Encontrándose el proceso, para la celebración de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte, la siguiente situación.

El señor José Gustavo Reyes Russi, instauró demanda ordinaria laboral ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto su conocimiento al Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito, el cual, mediante Auto del 28 de agosto de 2018, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por considerar, que el demandante al ser docente del sector oficial, y estar solicitando la expedición de un bono pensional por el periodo laborado como docente, su situación no hacía parte del Sistema de Seguridad Social Integral, contemplado en la Ley 100 de 1993, sustentado en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 90).

Por lo anterior, es necesario determinar, si este Despacho y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, son los competentes para continuar con el estudio de las pretensiones de la demanda.

De lo anotado en precedencia y del análisis realizado a la totalidad del expediente, incluidas las documentales allegadas en el proceso ordinario, se evidencia, que el problema jurídico planteado en la demanda, busca que se emita el bono pensional a favor del demandante, por el periodo comprendido, entre el 12 de junio de 1989 al 9 de diciembre de 2006, periodo en el cual prestó sus servicios como docente, en la Secretaría de Educación Distrital, y de esta manera se actualice la cuenta de ahorro individual ante Colfondos S.A., para que ésta proceda a redimirlo en favor del accionante, destacándose los siguientes apartes:

> *"(…)*
> ***Primero**: Condenar a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**. y a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, a emitir el Bono Pensional a favor del señor **JOSE GUSTAVO REYES RUSSI** por todo el tiempo laborado como docente, en la Secretaría de Educación Distrital (Perteneciente al **Régimen exceptuado**), esto es, por el periodo comprendido entre 1989-06-12 al 2006-12-09.*

***Segundo**: En subsidio a la pretensión anterior, Condenar a la **NACIÓN – OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a emitir el Bono Pensional a favor de **JOSE GUSTAVO REYES RUSSI** por todo el tiempo laborado como docente, en la Secretaría de Educación Distrital (Perteneciente al **Régimen exceptuado**) esto es, por el periodo comprendido entre 1989-06-12 al 2006-12-09.*

***Tercero:** Condenar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a actualizar la cuenta de ahorro individual del señor **JOSE GUSTAVO REYES RUSSI**, y a redimir el bono pensional en la fecha que el Juez determine."*

En atención a lo expuesto, este Despacho considera, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es la competente para conocer del asunto bajo estudio, si se tiene en cuenta, que si bien, el periodo respecto del cual se solicita la emisión del Bono Pensional, **12 de junio de 1989 al 9 de diciembre de 2006**, corresponde al laborado por el señor José Gustavo Reyes Russi, como docente de la Secretaría de Educación Distrital, esto es, en calidad de empleado público, también lo es, que **el demandante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, **el 1° de enero de 1996**, tal como se señala en las certificaciones y demás contestaciones que fueron emitidas por las entidades aquí demandadas, razón por la cual pretende se emita el bono pensional, para que de esta manera el Fondo Privado –Colfondos, pueda actualizar la respectiva cuenta de ahorro individual y proceder a redimirlo.

De lo anterior se advierte, que la última afiliación del actor corresponde al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por COLFONDOS S.A., con vinculación por el periodo reclamado para la emisión del citado Bono Pensional, en calidad de empleado público, cumpliéndose así, con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula la competencia atribuida a esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

*"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Negrilla y subraya fuera del texto).

De la norma transcrita se colige que, para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo asuma la competencia, no sólo se debe partir del hecho de tratarse de un empleado público, sino que los aportes a Seguridad Social sean efectuados a un fondo público, que para el caso bajo estudio, no resulta aplicable, por cuanto el demandante se encuentra afiliado a un fondo de naturaleza privada, esto es, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, prevé lo siguiente

"El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:
Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. ***Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan****.*

(…)" (Subrayas y Negrilla del Despacho)

Al respecto, se pone de presente, reciente pronunciamiento emitido por el H. Consejo Superior de la Judicatura[1], donde al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones, entre el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, consideró:

"Conforme con lo anterior, se tiene, que ***en efecto su última afiliación y cotización se efectuó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en efecto su vinculación laboral al momento de presentar la demanda es en calidad de empleada pública****, cumpliendo uno de los supuestos que habilitan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer del presente asunto; según el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:*
(…)
No obstante, en este asunto se observa que la entidad para la cual la señora ANGELICA ALFONSO RODRIGUEZ ha venido efectuando sus aportes para pensión

[1] *H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con ponencia de la Magistrada, Dra. Julia Emma Garzón de Goméz, de fecha 20 de febrero de 2020, expediente No. 11001010200020180196800, Aprobado Según Acta No. 017 de la misma fecha.*

es un fondo de naturaleza privada "PORVENIR S.A." *y ahora lo pretendido en la demanda interpuesta es que se ordene el traslado de sus cotizaciones a COLPENSIONES.*

Por lo anterior, acorde con los hechos y pretensiones de la demandante, esta Superioridad asignara la competencia del presente asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conforme a las reglas generales de competencia señaladas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, independientemente que se trate de una empleada pública, tal y C.31-110 lo señala en su artículo 2°:
(…)
Corolario de lo anterior, es necesario señalar que si la administración de la seguridad social de un empleado público no está en manos de una entidad de derecho público, no le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto en referencia y el mismo corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal como ha sido el precedente de esta Sala.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C y el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIV DEL CIRCUITO DE BOGOTA — SECCION SEGUNDA, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada en el primero de los Despachos mencionados.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso a conocimiento del JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, y copia de la presente providencia al JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ — SECCION SEGUNDA, para su información." (Resaltado del Despacho)

Luego del anterior análisis, este Despacho no comparte los fundamentos de la decisión del Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para declararse incompetente y ordenar la remisión a esta Jurisdicción del proceso de la referencia, basando su decisión en que, al encontrase vinculado el actor durante el periodo respecto del cual se solicita la emisión del Bono Pensional, en calidad de docente de la Secretaría de Educación Distrital, se trataba de un empleado público, sin tener en cuenta los preceptos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que de manera expresa establecen la competencia de esta Jurisdicción, máxime cuando el actor se encuentra afiliado a un Fondo de pensiones Privado, administrado por Colfondos S.A.

En consecuencia, este Despacho considera que el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, es el competente para seguir conociendo el proceso que nos ocupa.

Así las cosas, conforme lo normado en el numeral 2, artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se ordenará la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que provea lo correspondiente a este conflicto.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

Primero.- **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**, por las razones expuestas, en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia, ordenar que por la Secretaría del Despacho, de manera urgente, previas las anotaciones del caso, se **REMITA** con destino al **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, el expediente de la referencia, a efectos de que se dirima el conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO._053_____ DE FECHA: **27 DE AGOSTO DE 2020** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA ___ _____

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480a4d8dcf25aff9c820b25e5bf6c9a594dff5210e7499de15b1c070d9b69d13**
Documento generado en 26/08/2020 04:27:56 p.m.